



ALEGATOS FINALES ESCRITOS
CASO COLINDRES SCHONENBERG Vs EL SALVADOR

ARNAU BAULENAS BARDIA, de veintisiete años de edad, representante de la presunta víctima y abogado del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, a ustedes atentamente **EXPONGO**:

En atención a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y encontrándose dentro del plazo establecido por el Presidente de esta honorable Corte, en la audiencia pública celebrada en fecha 27 de septiembre de 2018, vengo a presentar los alegatos finales escritos que a continuación se exponen:

I. Hechos acreditados como vulneraciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. A partir de las pruebas presentadas a lo largo del proceso ante esta honorable Corte y de la declaración rendida por la presunta víctima durante la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2018, queda acreditado que el Estado Salvadoreño vulneró los derechos contenidos en los artículos 8.1; 8.2 literales b, c y h; artículo 9; artículo 23.1 literal c y artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del doctor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg.
2. El doctor Colindres, nombrado magistrado del Tribunal Supremo Electoral el 11 de agosto de 1992, fue destituido en dos ocasiones por la Asamblea Legislativa de El Salvador. A continuación, se exponen los hechos que contravienen los principios y derechos contenidos en la Convención.

1. Respecto a la primera destitución

3. El 22 de noviembre de 1996, justo dos años después de su nombramiento, el órgano legislativo decidió cesar al doctor Colindres de su cargo como magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Ese acto tuvo lugar a raíz de una petición de un grupo de diputados del Partido Demócrata Cristiano, partido que propuso su nombramiento en dicho cargo¹. Los diputados alegaban que

¹ El artículo 208 inciso primero de la Constitución de la República establece que “habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

el doctor Colindres había causado malestar general en la administración pública debido a su falta de honradez y de instrucción notoria al parcializar su actuación en calidad de juzgador.

4. Para tomar esa decisión, la Asamblea Legislativa no siguió ningún procedimiento, por cuanto reunida en sesión plenaria esta recibió la petición de destitución, admitiéndola con dispensa de trámite y resolviendo automáticamente en la madrugada de ese día². En ese sentido, se fundamentó exclusivamente en los señalamientos de los miembros del partido sobre la conducta del doctor Colindres dentro del Tribunal Supremo Electoral. De hecho, la decisión le fue notificada de manera oficial hasta siete días después de dictada.
5. Además, en este caso hubo una flagrante violación a las garantías judiciales mínimas que los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención establecen como requisitos indispensables para hacer valer sus derechos. Al respecto, esta honorable Corte ha indicado que las garantías judiciales “son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”³. En esa línea, el doctor Colindres no pudo defenderse ya que no fue oído, ni le fue comunicada de manera previa y detallada la acusación que se le formulaba.
6. De igual forma, esta honorable Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”⁴.
7. Más allá de eso, la gravedad de la actuación de la Asamblea Legislativa radica en la falta de asidero legal para tomar una decisión tan trascendental. El doctor Colindres fue destituido sin la existencia de una norma constitucional o ley que estableciera cuál era el órgano competente, el procedimiento y los motivos para destituir magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Es decir, la Asamblea Legislativa asumió unas facultades disciplinarias que no estaban, ni todavía están establecidas en el marco jurídico salvadoreño.

Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista”.

² Dicha decisión quedó plasmada en el Decreto N°899 que se encuentra en el anexo 9 presentado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

³ Cortázar, María Graciela. “Las garantías judiciales. Análisis a partir de los Estándares de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. P 67.

⁴ Ver Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

8. Por lo anterior es dable afirmar que se quebrantó el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención. Este principio representa “una garantía sustantiva que delimita el poder punitivo del Estado en todo su alcance”. Además, el principio de legalidad implica que todos los actos ejecutados desde la administración pública –incluso los procesos disciplinarios– emanen de una normativa previa, escrita, formal y estricta. Ninguno de esos requisitos se cumplía en este caso, por lo cual la destitución del doctor Colindres fue un acto arbitrario ajeno al principio de legalidad.
9. Además, para efectos de este caso, la autoridad que se atribuyó facultades disciplinarias carecía de la imparcialidad necesaria para decidir, ya que quienes solicitaron la destitución conformaban el pleno de la Asamblea Legislativa que emitió el decreto.
10. No es baladí mencionar que el decreto N°899⁵ de fecha 22 de noviembre de 1996, por el cual se destituyó al doctor Colindres, en primer término, no estableció los hechos concretos que supuestamente comprometieron su imparcialidad, tampoco indicó una relación clara entre los asuntos específicos en que intervino, y por qué se le impuso la sanción más grave. Y todo ello, aunado a que en el decreto no se indica ninguna norma que justifique la destitución. Esto representó un claro incumplimiento al deber de motivación de las decisiones; en ese sentido, tal como lo ha indicado esta honorable Corte “es necesario que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión”⁶.
11. Por último, en virtud de la destitución del doctor Colindres se vulneró la garantía contenida en el artículo 8.2 letra h, con relación al derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Es evidente, que ello no era posible, ya que al no existir un procedimiento legalmente establecido que determinara el órgano, los plazos, la forma y las razones para recurrir de una decisión, era imposible acudir a una instancia superior.
12. Ante la ausencia de un régimen disciplinario sancionador que posibilitara el uso de un recurso para apelar tal decisión, el doctor Colindres hizo uso del recurso extraordinario de amparo constitucional. Es así que mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 1996, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en adelante “la Sala de lo Constitucional”, ampara al doctor Colindres⁷, ordenando su restitución e indemnización por daños y perjuicios.

⁵ El decreto N°899 se encuentra en el anexo 9 presentado junto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶ Ver CIDH, Informe de Fondo No. 23/17 del 18 de marzo de 2017, Eduardo Benjamín Colindres vs El Salvador, Párr. 42.

⁷ Amparo 44-C-96 emitido en fecha 04 de noviembre de 1996, el cual se encuentra en el anexo 9 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

Respecto a la segunda destitución

13. Cuatro meses después de la restitución del doctor Colindres en su cargo, es decir, el 17 de marzo de 1998, el pleno de la Asamblea Legislativa recibió una nueva petición de los diputados del Partido Demócrata Cristiano en la que solicitaban nuevamente la destitución del doctor Colindres ya que según ellos “aún persistían las causas que habían motivado la primera destitución”⁸.
14. La Sala de lo Constitucional, en el amparo 44-C-96, había ordenado al órgano legislativo respetar el derecho de audiencia que contempla la Constitución salvadoreña. Por tanto, el 24 de marzo de 1998, en supuesto cumplimiento de la sentencia, y a petición de los diputados del Partido Demócrata Cristiano, la Asamblea Legislativa emitió el decreto N° 281 que contempla la creación de una Comisión Especial para “instruir un informativo” que garantizara el derecho de audiencia a favor del doctor Colindres⁹.
15. Sin embargo, este procedimiento tendría un denominador común en relación con la primera destitución: la ausencia de un órgano competente, previa y legalmente establecido, así como la falta de un régimen disciplinario sancionador previamente fijado.
16. Llama la atención que esta Comisión Especial –ad hoc– fue creada con dispensa de trámite y con el objetivo de evitar que la destitución fuera invalidada nuevamente. De este modo, la Asamblea creó una falsa apariencia de legalidad sin existir ninguna norma que posibilitara la existencia y actuaciones de la Comisión.
17. A este respecto, la representación del Ilustre Estado alegó durante la audiencia pública, celebrada ante esta honorable Corte, que la Asamblea Legislativa estaba debidamente facultada para crear una Comisión Especial en virtud de lo establecido en el artículo 131 ordinal 31 de la Constitución de la República, el cual señala que dicho órgano puede “nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional”, mas no faculta a dichas comisiones para seguir procedimientos disciplinarios contra funcionarios determinados.
18. De hecho, la Asamblea Legislativa solo tiene potestad constitucional para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo indica el artículo 208 de la Constitución de la República, siendo esta la única facultad reglada del órgano legislativo con relación a dicha institución.

⁸ Solicitud de fecha 24 de marzo de 1998, suscrita por un grupo de diputados del Partido Demócrata Cristiano, contenido en el anexo 13 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

⁹ El decreto N°281 de fecha 24 de marzo de 1996 se encuentra en el anexo 12 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

19. Pese a ello, y a fin de disfrazar las actuaciones arbitrarias que se cometían, el 15 de abril de 1998, la Comisión Especial argumentó que en cumplimiento del amparo 44-C-96 emitido por la Sala de lo Constitucional, se otorgaría un plazo de 3 días para que el doctor Colindres presentase sus alegatos escritos sobre los señalamientos que se le hacían¹⁰. Un plazo que limita excesivamente la posibilidad de ejercer una defensa adecuada y suficiente.
20. A mayor abundamiento, este procedimiento ilegal inició el 17 de marzo de 1998 y finalizó el 02 de julio de ese mismo año. En ese tiempo, la única intervención del doctor Colindres ante la Comisión Especial fue la presentación de un escrito en el que solicitaba que se declarase incompetente¹¹. Es decir, en ese documento no hubo un pronunciamiento sobre el fondo y tampoco se presentaron alegatos de defensa porque se estaba ante un órgano no competente. Del escrito no hubo respuesta alguna.
21. A consecuencia del escrito, los diputados del Partido Demócrata Cristiano, que solicitaron la destitución del doctor Colindres, presentaron una nueva petición. Como agravante, a los señalamientos de falta de instrucción, honradez e inmoralidad agregaron la atribución del delito de desacato¹². Atribución que fue un claro acto intimidatorio en contra del doctor Colindres.
22. Nuevamente y ante la falta de recursos judiciales legalmente establecidos, el doctor Colindres presentó un nuevo recurso de amparo, el 15 de abril de 1998. Inicialmente la Sala de lo Constitucional admitió el amparo, lo cual tuvo consecuencias. Y es que, con inmediatez a la admisión, la Asamblea Legislativa creó otra Comisión Especial cuyo objetivo era investigar las resoluciones de la Sala de lo Constitucional¹³. Esta flagrante amenaza y presión a sus actuaciones, motivó a que 15 días después de haber admitido el amparo, la Sala de lo Constitucional emitiera una resolución inaudita en la que estableció haberse equivocado al admitirlo y finalizó el proceso sobreseyéndolo, algo que nunca antes se había dado.
23. Las irregularidades en este procedimiento ad hoc no terminan ahí. Luego de dar por evacuada la audiencia concedida al doctor Colindres, el 21 de abril de 1998, la Comisión Especial solicitó información al Tribunal Supremo Electoral¹⁴. El Tribunal remitió el documento a la Asamblea

¹⁰ El escrito de la Comisión Especial otorgando 3 días de audiencia al doctor Colindres se encuentra en el anexo 14 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹¹ El escrito fue presentado el 24 de marzo de 1998 y se encuentra en el anexo 15 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹² El escrito del PDC se encuentra en el anexo 21 de los documentos enviados por la CIDH a esta Corte.

¹³ El escrito en el que la Asamblea crea esta Comisión Especial es de fecha 24 de marzo de 1998 y se encuentra en el anexo 12 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹⁴ Dicha solicitud se encuentra en el anexo 16 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

Legislativa¹⁵, pero la Comisión Especial no lo agregó al expediente del caso, es decir, ocultó pruebas a favor del doctor Colindres.

24. Respecto a las pruebas, el 26 de mayo de 1998, el doctor Colindres presentó un escrito dirigido a la Comisión Política de la Asamblea Legislativa¹⁶ ofreciendo como pruebas de descargo los testimonios de distintas autoridades de gobierno y, además, solicitando audiencia oral ante el Pleno Legislativo a fin de garantizar efectivamente su derecho de audiencia. Este escrito no fue incorporado al expediente, y, por tanto, tampoco se consideraron dichas pruebas.
25. En ese sentido, los únicos elementos probatorios considerados para fundamentar la destitución del doctor Colindres fueron las solicitudes del Partido Demócrata Cristiano en que pedían el cese del mismo por persistir en él las conductas antes señaladas. Más grave aún es el hecho que al no otorgársele una verdadera oportunidad de defensa, el doctor Colindres no pudo controvertir esas pruebas y, por tanto, se le consideró culpable en todo momento.
26. Con relación a este último punto, es oportuno referirse al principio de presunción de inocencia. Esta honorable Corte ha pronunciado que “el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías”¹⁷. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. En ese sentido, considerar las pruebas ofrecidas por una sola de las partes, como sucedió con el caso del doctor Colindres, constituye una violación al principio de inocencia.
27. Al respecto vale citar lo que esta honorable Corte ha manifestado acerca de la aplicabilidad de la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso, en toda clase de procesos. Esta Corte entiende que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso” y que “las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”¹⁸

¹⁵ En acta de fecha 25 de mayo suscrita por el Secretario general del Tribunal Supremo Electoral indican a la Comisión Especial que el 28 de abril de 1998 remitieron la información requerida por ella; no obstante, remiten nuevamente copia de ellos. Esta acta se encuentra en el anexo 17 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

¹⁶ Es escrito se encuentra en el anexo 7 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte

¹⁷ Ver Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, (Fondo), Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 120.

¹⁸ Ver Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 126 y 127.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

28. Además de lo ya analizado, es importante examinar los dos decretos en virtud de los cuales el doctor Colindres fue destituido, es decir el N°899 y el N°348, respectivamente. Cualquiera esperaría encontrar cuanto menos alguna motivación clara de los hechos y fundamentos de derecho en los mismos. Pero si se analiza el segundo decreto, lo único que se establece es que aún persisten las causas que motivaron la emisión del primero y que, por tanto, el doctor Colindres debía ser destituido. Vale preguntarse ¿qué posibilidad de defensa tiene una persona cuando se le acusa simple y llanamente, sin justificar los hechos que fundamentan su acusación?
29. Finalmente, y sin mayor demora, el 02 de julio de 1998, el doctor Colindres fue destituido por segunda ocasión, decisión que fue contemplada en el decreto N°348¹⁹.
30. Todo lo anterior constituye una contravención al derecho a contar con garantías judiciales y al principio de legalidad. En primer lugar, el doctor Colindres no fue oído; no tuvo una oportunidad justa y adecuada para defenderse; se le siguió un proceso ante un órgano no competente que no contaba con un procedimiento predeterminado por ley; tampoco tuvo el tiempo ni los medios adecuados para preparar su defensa.
31. Por otro lado, un elemento fundamental en este caso, fue la imposibilidad de recurrir la decisión ante un tribunal superior en vía administrativa. Y es que, la Asamblea Legislativa orquestó un procedimiento disciplinario que no contemplaba la existencia de un recurso efectivo. Claro está que todas sus actuaciones infringían la legalidad y eran totalmente improvisadas. Por consiguiente, esto también supone una vulneración del art 8.2 letra “h” de la Convención.
32. Si tomamos en cuenta el derecho establecido en el artículo 25 de la Convención, la protección judicial efectiva también fue vulnerada ante la ausencia de un recurso judicial efectivo contra actos que resulten violatorios de derechos fundamentales. En esta línea, el Estado salvadoreño incumple con su obligación general de ofrecer este recurso a todas las personas sometidas a su jurisdicción²⁰.
33. A este respecto esta honorable Corte ha indicado que dichos recursos “deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”²¹

¹⁹ El decreto N°348 se encuentra en el anexo 10 de los documentos remitidos por la CIDH a esta Corte.

²⁰ Ver Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, (Excepción, Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 108.

²¹ Ver Corte IDH, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C. No. 284, párrs 165.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

34. Por tanto, también se puede asegurar que el Estado Salvadoreño incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención, ya que con las actuaciones no reglamentadas de la Asamblea Legislativa se irrespetaron los derechos contenidos en ella y, asimismo, tampoco se han adoptado –hasta la fecha– disposiciones de derecho interno que regulen un proceso disciplinario contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
35. Frente a esta grave omisión, el doctor Colindres no tuvo más opción que acudir la Sala de lo Constitucional para obtener la protección a sus derechos convencionales, por lo que presentó hasta 4 demandas de amparo que fueron todas inadmitidas.
36. Hay que traer a cuenta que el Estado de El Salvador en su respuesta a la presentación del caso ante esta honorable Corte expresó que “se han respetado y garantizado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres, al haberse ejercido un control a través de los recursos internos, de las actuaciones de la Asamblea Legislativa en el presente caso”. (subrayado propio).
37. Cuando la Convención se refiere a recursos internos, estos deben reunir una serie de características como son la sencillez, la rapidez y la efectividad. Además, esta honorable Corte ha señalado que “deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia”²².
38. Justamente, esto es lo que intentó hacer el doctor Colindres cuando presentó las cuatro demandas de amparo. Por otro lado, resulta oportuno analizar el contenido de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional que inadmitieron los amparos interpuestos.
- a) Amparo 130-98 (pronunciado el 20 de abril de 1998)**
39. El doctor Colindres presentó la demanda de amparo alegando que “para la privación de un derecho debe existir el debido proceso, debe respetarse el derecho de audiencia, el cual implica un proceso previo conforme a la ley y al Art. 11 de la Constitución, en el cual se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales, en el cual exista la oportunidad real de defensa frente a los hechos que se atribuyen como justificativos de la destitución, el cual no se

²² Ver Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 183.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

limita a un simple oír”. También afirmó que había sido procesado por un organismo no competente, ante el cual no procedería ejercer efectivamente el derecho de audiencia.

40. La demanda de amparo fue admitida en fecha 20 de abril de 1998, inclusive se ordenó la suspensión del acto reclamado, es decir, del decreto N° 281 que ordenaba la destitución del doctor Colindres.
41. De manera sorpresiva, en resolución de fecha 30 de abril de 1998, la misma Sala de lo Constitucional estableció que había inadmitido indebidamente el amparo presentado y que en él se observaban ciertos vicios de indeterminación objetiva y subjetiva que impedían el conocimiento del mismo y en consecuencia dictó sobreseimiento definitivo.
42. Pero la inesperada decisión de la Sala de lo Constitucional devino de las presiones que ejercía la Asamblea Legislativa, la cual decidió crear una Comisión Especial que investigara sus resoluciones con el objetivo de intimidarla y así evitar que se amparara al doctor Colindres.

b) Amparo 147-98 (pronunciado el 11 de junio de 1999)

43. El doctor Colindres presentó un nuevo amparo bajo los argumentos esgrimidos en el amparo anterior. Esta vez, la Sala de lo Constitucional alegó que, para la procedencia del amparo, debía existir un agravio definitivo y que el acto impugnado —el decreto N°281- mediante el cual se creaba la Comisión Especial no era constitutivo de agravio ya que “el mero hecho de haberse iniciado el trámite de un procedimiento no implica en sí, violación al derecho de Audiencia”.

c) Amparo 231-98 (pronunciado el 04 de mayo de 1999)

44. En relación con este amparo el doctor Colindres agrega que “que en ningún momento se ha presentado una tan sola prueba que demuestre la validez y veracidad de las acusaciones de que soy víctima”. Añade que la Asamblea Legislativa ocultó pruebas y que “no tiene facultades constitucionales para destituir a un magistrado del Tribunal Supremo Electoral. La Constitución no le otorga esa facultad. Por tanto, no puede arbitraria y caprichosamente inventar causas para destituir a un magistrado del Tribunal Supremo Electoral”.
45. En este amparo destaca la opinión del Fiscal de la Corte, que es el único que se decanta a favor del doctor Colindres. Este en resumen expresa que es indispensable la existencia de un debido proceso para privar a alguien de un derecho, el cual debe estar previamente establecido, así como las entidades que lo seguirán. Asimismo, alega que “debe existir una oportunidad real de defensa frente a los hechos que se atribuyen como justificativos de la destitución que no se limite a un simple oír y que sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

hubiere motivado”. Finalmente, confirma la versión sostenida por el doctor Colindres en cuanto a la incompetencia de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para resolver el asunto²³.

46. La Sala de lo Constitucional se limita a reafirmar que la Asamblea Legislativa tiene la potestad para destituir a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral ya que “en atención al origen político del nombramiento de los Magistrados que conforman dicho Tribunal, que la autoridad competente para nombrar a estos funcionarios del Estado, de conformidad a sus potestades constitucionales tiene también la competencia para decidir sobre su destitución, lo cual implica que la Asamblea Legislativa es la autoridad investida de competencia para destituir a un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral”
47. En este contexto, la Sala de lo Constitucional incurrió en un grave error de interpretación al sostener lo afirmado por la Asamblea Legislativa en cuanto a que a dicho órgano “le corresponde constitucionalmente tanto la elección como la remoción de todos los funcionarios que se establecen en el Art. 131 número 19° de la Constitución”. La Sala de lo Constitucional estimó que podía “perfectamente interpretarse -en atención al origen político del nombramiento- que la autoridad competente para nombrar a dichos magistrados de conformidad a la disposición constitucional citada, tiene también la competencia para decidir sobre su destitución”²⁴.
48. Bajo esta lógica se puede afirmar que la Asamblea Legislativa –apoyada por la Sala de lo Constitucional– se atribuyó facultades que carecía, bajo una interpretación que riñe con la legalidad y con los principios de todo Estado Democrático de Derecho. En esa línea, esta parte está de acuerdo con las apreciaciones de la Comisión Interamericana, cuya ilustre representación mencionó que “esta interpretación es aún más problemática considerando el diseño del sistema de nominación de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, que es esencialmente político. En ese sentido [...], fue un órgano político que acusó a la víctima bajo motivaciones políticas”.
49. Esta parte advierte que en este caso no puede aplicarse el principio del paralelismo de las formas y que no se puede iniciar un proceso disciplinario sin conocer previamente el órgano competente, la regulación aplicable, el procedimiento a seguir y las sanciones a imponer.
50. Igualmente opinó el magistrado de la Sala de lo Constitucional, José Enrique Argumedo, quien en su voto disidente afirmó que “la Asamblea Legislativa no tiene más atribuciones que las que

²³ Escrito del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia suscrito en fecha 11 de enero de 1999 en relación al amparo 231-98, el cual está contenido en el anexo 31 remitido por la CIDH a esta Corte.

²⁴ Amparo 44-C-96 del 04 de noviembre de 1997.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

le señala la misma Constitución y que el derecho a la estabilidad laboral de ninguna manera supone inamovilidad, pero debe darse la remoción con estricta observancia de la Constitución”.

d) Amparo 588-99 (pronunciado el 5 de noviembre de 1999)

51. Finalmente, en el último amparo presentado por el doctor Colindres, la Sala de lo Constitucional manifiesta que “no obstante el vacío legal que supone la no consagración de un procedimiento específico para ello, dicha entidad estatal aplicó directamente la Constitución siguiendo un procedimiento que garantizó el derecho de audiencia y de defensa del actor, previo a la determinación de la destitución o cesación de su cargo”. Además, asegura que lo demandado por el doctor Colindres constituye un asunto de mera legalidad.
52. Estos amparos no pueden proclamarse efectivos como lo afirma la representación del Estado, debido a que esta honorable Corte ha determinado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país incluso por las circunstancias del caso resulten ilusorios. Estos casos acontecen cuando el poder judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad”²⁵.
53. En resumen, los razonamientos y valoraciones emitidos por la Sala de lo Constitucional en las sentencias indicadas carecían de objetividad y estaban tachadas de parcialidad. Por tal motivo es factible asegurar que la Sala de lo Constitucional inobservó el derecho a la protección judicial, emitiendo sentencias que dejaron en completa desprotección los derechos fundamentales del doctor Colindres.
54. Más grave aún es que todas las violaciones descritas inevitablemente conllevaron a la vulneración a los derechos políticos del doctor Colindres, en particular el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Al afectarse arbitrariamente la independencia judicial y la garantía de inamovilidad de los jueces se obstaculizó la posibilidad del doctor Colindres de acceder a cualquier otro cargo público sobre todo porque, fuera de todo fundamento válido, se estableció que carecía de los requisitos que le habilitaban para ejercerlo.
55. Con relación a este derecho, esta honorable Corte ha entendido que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, y, a su vez,

²⁵ Ver Corte IDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 19. Ver también “Garantías judiciales en Estados de Emergencia” (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 117, párr. 24.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

que sea consagrado el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias”.²⁶

56. De igual manera, la Comisión Interamericana ha establecido que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”.²⁷
57. El alcance de las actuaciones de la Asamblea Legislativa, así como las decisiones del tribunal constitucional trasciende a los derechos políticos del doctor Colindres, quien con posterioridad se vio impedido a ejercer otro cargo público.
58. Todo esto sin duda significó un grave daño a la imagen y dignidad del doctor Colindres. Las acusaciones falsas y abstractas le acarrearón, a su criterio, un asesinato político: la frustración de su proyecto de vida que consistía en participar en la vida política de su país.
59. Y pese a que el Estado indemnizó al doctor Colindres respecto a la primera destitución, el daño ocasionado no solo afecta a su persona, sino a la institucionalidad salvadoreña y ese daño no ha sido reparado aún.

II. Sobre la independencia judicial

60. Si bien el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral es de origen político, ya que tres de ellos son propuestos por los partidos políticos más votados en la última elección presidencial, esto no les exime de cumplir, antes y durante el desempeño de su cargo, con el principio de independencia judicial.
61. Los miembros del Partido Demócrata Cristiano que solicitaron, en dos ocasiones, la destitución del doctor Colindres argumentaron que no estaban “excelentemente representados” por él dentro del Tribunal Supremo Electoral. Y, de hecho, lo que les motivó a destituirlo fue su independencia e imparcialidad, pues se negó a intervenir en el conflicto interno del partido.
62. La misma Sala de lo Constitucional, en el primer amparo presentado por el doctor Colindres confirmaba que “el origen plural de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral supone independencia o, quizá más técnicamente, es garantía de dicha independencia, porque si sólo está conformado por personas ligadas al que hacer político nacional, se corre el riesgo que sus

²⁶ CIDH, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, informe del 30 de diciembre de 2009, párrafo 340.

²⁷ Ver Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 143.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

decisiones tiendan a favorecer a los partidos políticos que hayan sacado mayor número de votos en las últimas elecciones presidenciales”²⁸.

63. Si bien la normativa interna del Tribunal Supremo Electoral (Código Electoral y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral) no se refiere a la independencia judicial de los magistrados de forma expresa, jurisprudencialmente se ha establecido que “es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [...] en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico. En términos ilustrativos puede decirse que, por un lado, la independencia judicial define a la jurisdicción y al juez; y por otro, la desvinculación de los partidos políticos (por ejemplo, la no afiliación) es un elemento indispensable de la independencia judicial”²⁹.
64. Y es que, no obstante, el Tribunal Supremo Electoral no forma parte del órgano judicial, tiene funciones administrativas, pero también jurisdiccionales que lo obligan a mantener su independencia judicial. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional también ha dicho que “el principio de independencia judicial exige que los funcionarios que ejerzan funciones jurisdiccionales, aunque no estén integrados dentro del Órgano Judicial, estén sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, de modo que no deben tener vínculos o relaciones de compromiso para la promoción, defensa o apoyo de un proyecto político determinado, como los que se derivan de la afiliación a un partido político. [...] En otras palabras, la separación orgánica de ciertas funciones jurisdiccionales en ningún caso puede implicar una excepción al principio de independencia judicial. Quien tiene potestad jurisdiccional debe ser independiente (esto es, no debe tener afiliación partidaria), esté o no integrado dentro del Órgano Judicial.”³⁰
65. Además, en relación con el nombramiento y la destitución de los jueces, esta honorable Corte ha señalado que “deben establecerse procedimientos estrictos, que siguiendo el principio de la separación de los poderes, garantice la independencia de los jueces”³¹.
66. Lo que sucedió con el doctor Colindres evidencia una falla del sistema jurisdiccional salvadoreño. Cuando una o un funcionario judicial se desempeña con la independencia que su cargo le exige, se ve fácilmente sujeto a presiones externas, si no cede a ellas cualquier autoridad

²⁸ Amparo 44-C-1996 del 04 de noviembre de 1997.

²⁹ Inconstitucionalidad 18-2014 del 13 de junio de 2014.

³⁰ Inconstitucionalidad 18-2014 del 13 de junio de 2014.

³¹ Ver Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No.71, Párr. 73.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

puede arremeter en su contra para dañar su imagen y en última instancia para destituirlo, aprovechando la existencia de un vacío legal, como ocurrió en este caso.

67. Las instituciones del Estado deben proveer de garantías que aseguren la independencia judicial, tales como “el adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas”³².

68. En este sentido, esta parte concuerda por lo establecido por la honorable Comisión Interamericana en el informe de fondo de este caso, en cuanto a que “cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las u los jueces en su cargo se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”³³.

III. Sobre la naturaleza de las actuaciones de la Asamblea Legislativa

69. Como regla general, se ha aceptado que “junto a las garantías de estabilidad, resulta necesario el establecimiento de un régimen de responsabilidad de jueces [...], para aquellos casos en que a través de un procedimiento justo y adecuado se haya comprobado su mal desempeño”³⁴.

70. A su vez, es necesario para los Estados “disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra jueces y juezas sean realizados por autoridades competentes y con garantías suficientes de independencia e imparcialidad; y disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que las causales disciplinarias de jueces y juezas y las sanciones aplicables, sean compatibles con el principio de legalidad”³⁵.

71. Como se ha reiterado supra, las actuaciones de la Asamblea Legislativa, seguidas en el marco de las dos destituciones, se encontraban fuera de la legalidad y en contra de lo establecido en la Constitución de la República que claramente indica que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

72. Las actuaciones que realizó la Asamblea Legislativa hasta la fecha no tienen asidero legal. De hecho, existen normativas que contemplan procedimientos internos para destituir a funcionarios y servidores públicos de diversas clases, pero no para los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

³² Ver CIDH, “Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas”. Informe del 05 de noviembre de 2013, Párr. 196.

³³ Ver CIDH. Informe de Fondo No. 23/17, del 18 de marzo de 2017, Eduardo Benjamín Colindres vs El Salvador, Párr. 42.

³⁴ Ver CIDH, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, informe del 30 de diciembre de 2009, párr. 239.

³⁵ Recomendación solicitada por la CIDH a esta honorable Corte en el Caso López Lone y otros vs. Honduras, tal como consta en Sentencia de 5 de octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 304.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

73. Ante la falta de regulación normativa, la Asamblea Legislativa quebrantó los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y, en una primera ocasión, destituyó al doctor Colindres sin tan siquiera seguir un procedimiento y con el pleno conocimiento de no poseer la competencia para ello. Cabe anotar que eso tuvo lugar en el contexto del conflicto interno del Partido Demócrata Cristiano, en medio del cual se señalaba al doctor Colindres de intervenir en el mismo para favorecer sus intereses. Bajo esa lógica, y considerando que quienes solicitaron su remoción y quienes la decidieron pertenecían a un mismo ente político, la decisión de destitución fue eminentemente política.
74. Luego, con la advertencia de la Sala de lo Constitucional de garantizar el derecho de audiencia y de seguir un proceso previo a cualquier magistrado del Tribunal Supremo Electoral que se pretendiera destituir, la Asamblea Legislativa orquestó un procedimiento para amparar el derecho de audiencia del doctor Colindres. Pero, nuevamente, esto se hizo fuera de cualquier marco legal y careciendo de las competencias para hacerlo.
75. Es así que la Asamblea Legislativa, de manera sui generis e improvisada, fue desarrollando un procedimiento disciplinario sancionador –aunque ajeno a los principios del debido proceso, a las garantías judiciales y a los derechos fundamentales–. Es así que convocó a audiencia, recabó pruebas, conoció de los señalamientos y sancionó finalmente la conducta del doctor Colindres con su destitución.
76. En este caso el órgano legislativo actuó como si se tratara de órgano disciplinario en el marco de un proceso de la misma naturaleza y con facultades auto impuestas para juzgar y sancionar la conducta de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. A este respecto, es dable decir que la Asamblea ejerció un poder sancionador, en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”³⁶.
77. Es evidente que la Asamblea Legislativa asumió competencias disciplinarias en virtud de su facultad para nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Lo cual, como se ya mencionó es una interpretación errónea que atenta contra el derecho de independencia y legalidad.

³⁶ Héctor Escola. Compendio de Derecho Administrativo. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Desalma. 1984, p. 207.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

-
78. La Asamblea se consideró como la autoridad superior del Tribunal Supremo Electoral, cuando en realidad ambos entes son órganos constitucionales, es decir, ninguno está por encima del otro. Claro está que el proceso disciplinario desarrollado fue improvisado, arbitrario, de carácter eminentemente político y ejecutado por un órgano no competente.
79. Lo que hizo la Asamblea Legislativa fue asumir facultades que debían estar regladas y lo hizo por el interés político de apartar al doctor Colindres de sus funciones para no afectar intereses partidarios y aprovechando su omisión de crear la institucionalidad encargada para ello.

IV. Trascendencia de una eventual sentencia para la institucionalidad y el Estado democrático de derecho en El Salvador

80. Como lo manifestó el doctor Colindres durante la audiencia ante esta honorable Corte “hay un grave problema de institucionalidad en El Salvador, creo que es urgente y necesario esta resolución para apoyar de que haya (sic) independencia y respeto al Estado de Derecho [...] La resolución de la Corte es fundamental para decirle al Estado que se debe respetar la institucionalidad y la independencia judicial y que deben crearse mecanismos que garanticen cuando se quiera destituir a una persona que haya actuado incorrectamente y quien no lo haya hecho tenga las posibilidades de defenderse”.
81. La independencia judicial es uno de los principios más inobservados en la institucionalidad salvadoreña. No es extraño que las elecciones de funcionarios de segundo grado se dilaten más de lo previsto porque los grupos parlamentarios dentro de la Asamblea Legislativa (órgano encargo de los nombramientos) intentan tener representantes dentro de las instituciones públicas, a través de estos funcionarios.
82. El caso del doctor Colindres es un claro ejemplo de ello. Y aunque los hechos que le afectaron sucedieron hace 18 años, la debilidad institucional sigue siendo un problema de país. Tal como lo mencionó el doctor Colindres, en la actualidad el Estado salvadoreño no cuenta con una Sala de lo Constitucional, máximo garante de la protección de los derechos fundamentales a nivel interno. Desde hace 103 días la Corte Suprema de Justicia se encuentra acéfala. Esto entraña un mayor perjuicio al ya frágil Estado de Derecho en El Salvador.
83. Es por esto que, una eventual sentencia condenatoria de parte de esta honorable Corte conllevaría un impacto positivo en el fortalecimiento del Estado de Derecho y en la institucionalidad del país, al llamar al Estado a respetar el principio de legalidad, el principio de independencia, las garantías judiciales de cuya vigencia depende el respeto de los derechos fundamentales de todo tipo.
-



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
 Asistencia Jurídica Gratuita

V. Medidas de reparación

84. Esta honorable Corte ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente³⁷. De esta manera, “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”³⁸.
85. A su vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha entendido que “se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”³⁹.
86. Para este caso concreto, se solicita a esta honorable Corte ordenar medidas de satisfacción y garantías de no repetición que de alguna manera reparen la violación al derecho a contar con las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la protección judicial y a los derechos políticos del doctor Colindres.
87. Estas violaciones desencadenaron efectos en la vida personal, profesional y política del doctor Colindres y de su familia. Más allá del daño material generado, el daño moral y al proyecto de vida tuvieron graves repercusiones en el doctor Colindres. Para aseverar eso, vale recordar la intensidad con la que se divulgaron los procesos seguidos en su contra, a tal punto que inclusive en la clase de derecho a las que asistía uno de sus hijos, se estudiaba “El caso Colindres”.
88. Además, tal como lo mencionó el doctor Colindres en el desarrollo de la audiencia celebrada ante esta honorable Corte, “el daño moral continúa hasta ahora”, sobre todo porque “seguimos igual, solo con la apariencia de vivir en un Estado de Derecho”.
89. De igual manera, el daño ocasionado y el no reconocimiento del mismo persiste, lo cual se evidencia con las declaraciones que la Ilustre representación del Estado brindó en la audiencia pública, en la que argumentó no haber vulnerado los derechos fundamentales del doctor

³⁷ Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, (Reparaciones y Costas). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párrafo 25.

³⁸ Ver Corte IDH, Caso “Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador”, (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, Párrafo 134.

³⁹ Principio 18 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derecho humano y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos u obtener reparaciones”, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

Colindres. Dicha posición es contradictoria, considerando que quien la mantiene es el actual gobierno del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), partido cuyos diputados defendieron los derechos y garantías del doctor Colindres cuando se pretendía destituirlo. En ese sentido, fue la diputada Marta Valladares, alias Nidia Díaz, quien en la sesión de la Asamblea Legislativa del 2 de julio de 1998, en la que destituyeron al doctor Colindres, dijo textualmente:

“La representación legislativa del FMLN no votará por este dictamen, es más, votará en contra, porque no solo constituye un acto de violación al espíritu y letra de los Acuerdos de Paz, sino que también violenta la Constitución de la República, el proceso de democratización y toda perspectiva de consolidar un Estado Democrático de Derecho. Pero también por sus procedimientos y los motivos que llevan a esta destitución, representa una burda maniobra electorera, no venimos a hacer una defensa, por defensa de una persona, sino que venimos a explicar por qué consideramos se violenta un derecho inalienable de toda persona legítimamente constituido en el artículo 11, donde se establece que ninguna persona, escúchese bien, ninguna persona, mucho más cuando está en una responsabilidad tan grande como es la de administrar justicia electoral, puede ser privado de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Al Magistrado Colindres le asiste este derecho, el cual no solo fue violado en noviembre de 1996, cuando en un madrugonazo (sic) se le destituyó, si no también ahora que se le pretende destituir.”

90. Su imagen y honor fueron afectados al tachársele de inmoral, deshonorado y falto de instrucción, características opuestas a lo que él en realidad es. A su vez, su proyecto político fue truncado al ser inhabilitado para ejercer cargos públicos.
91. En este contexto es que esta parte, en representación de la presunta víctima, solicita a esta honorable Corte una reparación integral como la que establece el artículo 63 de la Convención, y conforme a lo establecido en el Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas en caso que se decida que hubo una violación de uno o más derechos protegidos por la misma.
92. En ese sentido, con estas medidas no solo se pretende satisfacer y reparar la esfera individual del doctor Colindres, sino que las mismas impacten en la estructura institucional de manera que se creen normativas y se aseguran garantías que impidan que cualquier otro funcionario público sea arbitrariamente destituido y que el principio de independencia judicial sea respetado. Asimismo, es deseo del doctor Colindres que una eventual sentencia de parte de esta honorable Corte “honre la historia y sufrimiento de miles de salvadoreños que han luchado, algunos hasta la muerte, para que exista un Estado de Derecho, porque se respeten los derechos humanos de todas las personas y para que se controlen los abusos del poder”.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

93. Sin duda, una sentencia condenatoria es fundamental para promover el establecimiento de un Estado Democrático de Derecho, para fortalecer la independencia de los organismos encargados de impartir justicia e incluso para obligar a los funcionarios encargados a que elijan a los miembros de la Sala de lo Constitucional, que aún no ha sido electa a causa de la falta de acuerdos entre diputados para repartir sus cuotas de poder. Una eventual sentencia de esta honorable Corte puede llamar a las autoridades correspondientes a que se constituyan órganos independientes, imparciales, que protejan los derechos de los ciudadanos.
94. Tal como lo afirmaba el doctor Colindres en su artículo publicado por un periódico nacional el 09 de febrero de 1999, titulado “David contra Goliath: Estado de Derecho contra Impunidad”⁴⁰: “Es una lucha de David contra Goliath, es una lucha del Estado de Derecho y seguridad jurídica contra la irresponsabilidad e impunidad”.
95. Por todo lo anterior, se solicita a esta honorable Corte que en caso que se declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador se le ordene el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación.
- 1) Que la Asamblea Legislativa emita un decreto declarando que el Señor Eduardo Benjamín Colindres siempre cumplió con los requisitos de idoneidad, instrucción y competencia y moralidad notarias para el ejercicio como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral y que admita las arbitrariedades cometidas por ese órgano del Estado al haberle cesado de sus funciones.
 - 2) Que, en sesión plenaria solemne, con presencia de todos los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Sala de lo Constitucional, el Presidente de la Asamblea Legislativa dé lectura integral al decreto anterior y solicite personalmente a la víctima y a sus familiares por los daños morales causados y se permita al señor Colindres dirigirse a los presentes y aceptar el perdón solicitado.
 - 3) Que se publique en las pagina electrónicas de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto la secuencia del caso como del decreto propuesto.
 - 4) Que se pague una justa indemnización por los daños morales ocasionados por la destitución y la negación del acceso en la justicia.

⁴⁰ La copia de ese artículo periodístico se encuentre en el anexo 6 y al final del anexo 2 presentados junto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
Instituto de Derechos Humanos de la UCA
Asistencia Jurídica Gratuita

-
- 5) Que se disponga la creación de normativa y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral tanto en la regulación como en la práctica sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.
- 6) Que se establezca un plazo para que el Estado de El Salvador cree la legislación aludida y para que haga efectiva la indemnización, la cual deberá estar contemplada en el ejercicio fiscal próximo a fin de garantizar su real cumplimiento. En caso de no incorporar dicho gasto o que éste no se efectúe, solicitamos a esta Honorable Corte que se establezca el pago de intereses por el no cumplimiento de lo ordenado la eventual sentencia dictada.

[REDACTED], 26 de octubre de 2018.



Arnau Baulenas Bardia
Abogado

